

- 3.—Cabo de Caballeros Cadetes, Edgar Rolando Villagrán Revolorio.
- 4.—Cabo de Caballeros Cadetes, Luis Octavio Gordillo Cruz.
- 5.—Cabo de Caballeros Cadetes, José Santos Bhor Avendaño.
- 6.—Cabo de Caballeros Cadetes, Wualfre Orlando Estrada Girón.
- 7.—Caballero Cadete, Manuel Eduardo Sosa Castañeda.
- 8.—Caballero Cadete, Erwin Estuardo Sagastume González.
- 9.—Caballero Cadete, Ronaldo Tobar Barrera.
- 10.—Caballero Cadete, Carlos Juvenino Saavedra Carrascosa.
- 11.—Caballero Cadete, Leo Vigildo Polanco Herrera.
- 12.—Caballero Cadete, Víctor Hugo Colindres Aquino.
- 13.—Caballero Cadete, Miguel Angel Pérez López.
- 14.—Caballero Cadete, José Israel Palacios Angel.
- 15.—Caballero Cadete, Julio Roberto Paiz Cinos.
- 16.—Caballero Cadete, Miguel Vega Herrera.
- 17.—Caballero Cadete, Carlos Isaac Zelaya Marroquín.
- 18.—Caballero Cadete, Héctor Erwin Vallejo García.
- 19.—Caballero Cadete, Julio Agustín Vásquez Huitz.
- 20.—Caballero Cadete, Jorge René Saravia Fernández.
- 21.—Caballero Cadete, Mario Rodolfo Morales.
- 22.—Caballero Cadete, Edin Ruperto Zea Krings.
- 23.—Caballero Cadete, Gustavo Adolfo Ruiz Alvarez.
- 24.—Caballero Cadete, Fernando Mazariegos Contreras.
- 25.—Caballero Cadete, Jaime Octaviano Martínez Mérida.
- 26.—Caballero Cadete, Eddy Walter Bethancourt Barrios.
- 27.—Caballero Cadete, Welnio Saúl Cuéllar Torres.

Artículo 2o.—Al Caballero Cadete Ricardo León Emmanuel Castillo Hidalgo, por ser de nacionalidad hondureña, únicamente se le confiere el Título de Oficial del Ejército.

Artículo 3o.—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que el caso amerita en cumplimiento de esta disposición, a efecto de que sean otorgados los documentos de ley; y, el Estado Mayor General del Ejército hará las anotaciones correspondientes para los efectos de Escalafón y Antigüedad.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Autorízase a la Municipalidad de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público que cobra en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

- 1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH

| | |
|--|--------|
| De 0 a 15, al mes | Q 0.40 |
| De 16 a 60, al mes | 0.60 |
| De 61 a 200, al mes | 0.80 |
| De 201 en adelante, al mes | 1.00 |
| 2. Aplicable a consumidores con otras tarifas: | |
| Cuenta de Q 0.00 a Q 100.00, al mes | 1.00 |
| Cuenta de Q 100.01 a Q 250.00, al mes | 2.00 |
| Cuenta de más de Q 250.00, al mes | 5.00 |
| 3. Aplicable a no usuarios del INDE: | |
| Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes | |
| | 0.40 |

Artículo 2º.—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de octubre de 1963.

Artículo 3º.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, se presentó solicitando autorización para modificar varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

| | |
|---|-------|
| Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción | Q0.05 |
| Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción | 0.03 |
| Por cada quintal de arroz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción | 0.03 |
| Por cada bulto de granadilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción | 0.02 |
| Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción | 0.03 |

INDUSTRIALES Y ARTESANALES

| | |
|---|------|
| Por cada carga de panela de 16 arrobas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción | 0.25 |
|---|------|

EXTRACCION DE GANADO

| | |
|---|------|
| Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción | 0.50 |
| Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción | 0.25 |

Minerales

Conforme Decreto Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los artículos 3o. y 29, del Decreto 4769 del Congreso de la República, Ley de Canteras los que no deban obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pagarán los siguientes arbitrios:

Arbitrio

| | |
|--|-------|
| Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción | Q1.00 |
| Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción | 1.00 |

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

| | |
|---|------|
| Por cada abarrotería de 1a. clase, al mes | 3.25 |
| Por cada tienda y/o pulpería de 1a. clase, al mes | 1.25 |
| Por cada tienda y/o pulpería de 2a. clase, al mes | 1.00 |
| Por cada tienda y/o pulpería de 3a. clase, al mes | 0.50 |
| Por cada cantina de 1a. clase, al mes | 4.00 |
| Por cada carnicería de 1a. clase, al mes | 2.50 |
| Por cada carnicería de 2a. clase, al mes | 1.50 |
| Por cada marranera, al mes | 1.00 |
| Por cada farmacia de 1a. clase, al mes | 5.00 |
| Por cada farmacia de 2a. clase, al mes | 1.50 |
| Por cada depósito de maíz, al mes | 0.50 |
| Por cada cantina de 1a. clase, al mes | 4.00 |
| Por cada cantina de 2a. clase, al mes | 2.65 |
| Por cada cantina de 3a. clase, al mes | 1.35 |

Industriales y Artesanales

| | |
|---|------|
| Por cada panadería de 1a. clase, al mes | 1.00 |
| Por cada panadería de 2a. clase, al mes | 0.50 |
| Por cada carnicería, al mes | 0.50 |
| Por cada radioservicio, al mes | 0.25 |

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

| | |
|--|------|
| Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día | 0.20 |
| Por camión, al día | 0.20 |
| Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día | 0.15 |
| Por cada pick-up, al día | 0.15 |
| Por cada taxi, al mes | 3.00 |

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de julio de 1947.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

—*—

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Quezaltenango, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para crear un arbitrio por Supermercados que operen dentro de su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se autoriza a la Municipalidad de Quezaltenango, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

| | |
|---|--------|
| Por cada supermercado, al mes | Q15.00 |
|---|--------|

Artículo 2o.—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de julio de 1947.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.